

Bogotá D.C., Agosto 1 de 2023

Honorable Representante  
**CARLOS ALBERTO CUENCA CHAUX**  
**PRESIDENTE**  
**COMISIÓN TERCERA CONSTITUCIONAL**  
**CÁMARA DE REPRESENTANTES**  
Ciudad

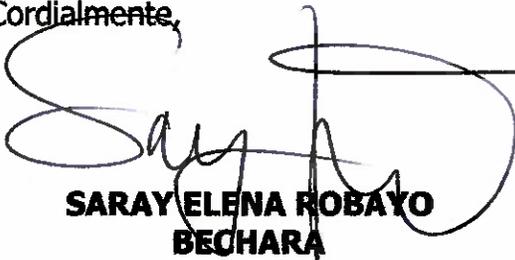
  
**COMISIÓN TERCERA**  
**CÁMARA DE REPRESENTANTES**  
Recibido Por: Jean Carlos  
Fecha: 2 Agosto 23  
Hora: 3:30 pm  
Número de Radicado: 7625

**Asunto: INFORME DE PONENCIA POSITIVA para SEGUNDO DEBATE** al Proyecto de Ley 274/2022 Cámara: *"Por el cual se crean medidas fiscales de prevención en salud pública en materia de tabaco, derivados, sucedáneos o imitadores y se dictan otras disposiciones"*.

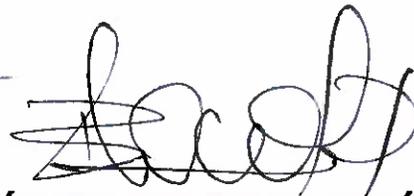
Respetado Doctor Cuenca:

De conformidad con lo establecido en los artículos 150, 153 y 156 de la Ley 5 de 1992, en atención a la honrosa designación efectuada por la Mesa Directiva de la Comisión Tercera de la Honorable Cámara de Representantes, nos permitimos rendir informe de ponencia positiva para segundo debate al Proyecto de Ley 274/2022 Cámara: *"Por el cual se crean medidas fiscales de prevención en salud pública en materia de tabaco, derivados, sucedáneos o imitadores y se dictan otras disposiciones"*.

Cordialmente,

  
**SARAY ELENA ROBAYO**  
**BECHARA**

Coordinadora Ponente



**ETNA TÁMARA ARGOTE CALDERÓN**

Ponente

  
**KATHERINE MIRANDA PEÑA**  
Ponente

  
**OLMES ECHEVERRÍA DE LA ROSA**  
Ponente

**INFORME DE PONENCIA POSITIVA PARA SEGUNDO DEBATE AL  
PROYECTO DE LEY No. 274 DE 2022 CÁMARA "POR EL CUAL SE CREAN  
MEDIDAS FISCALES DE PREVENCIÓN EN SALUD PÚBLICA EN MATERIA  
DE TABACO, DERIVADOS SUCEDÁNEOS O IMITADORES Y SE DICTAN  
OTRAS DISPOSICIONES"**

La presente ponencia se desarrollará de la siguiente manera:

- I. Antecedentes de la Iniciativa
- II. Objeto y contenido del Proyecto de Ley
- III. Consideraciones de los ponentes
- IV. Conflicto de interés
- V. Pliego de modificaciones
- VI. Proposición
- VII. Texto propuesto segundo debate

**I. ANTECEDENTES DE LA INICIATIVA**

La presente iniciativa fue radicada el 08 de noviembre de 2022 en la Secretaría General de la Cámara de Representantes por los Honorables Senadores Ariel Fernando Ávila Martínez, Inti Raúl Asprilla Reyes, Andrea Padilla Villarraga, Carolina Giraldo Botero, Juan Camilo Londoño Barrera, Representantes Luví Katherine Miranda Peña, Carmen Felisa Ramírez Boscán, Cristian Danilo Avendaño Fino, Julia Miranda Londoño Jalme Raúl Salamanca Torres, Wilmer Yair Castellanos Hernández, Daniel Carvalho Mejía, Martha Lisbeth Alfonso Jurado, Julián Peinado Ramírez, Duvalier Sánchez Arango, Diego Patiño Amariles, Jennifer Dalley Pedraza Sandoval, Jorge Andrés Cancimance López, Saray Elena Robayo Bechara, Jorge Hernán Bastidas Rosero, Milene Jarava Díaz, Etna Tamara Argote Calderón, Miguel Abraham Polo Polo, Alejandro García Ríos, Gloria Lilliana Rodríguez Valencia, María del Mar Pizarro García, David Ricardo Racero Mayorca, Marelen Castillo Torres, Aníbal Gustavo Hoyos Franco, Gloria Elena Arizabaleta Corral, Elkin Rodolfo Ospina Ospina, publicado en la gaceta del Congreso número 1424 de 2022.

El 7 de diciembre de 2022 la mesa directiva de la Comisión Tercera Constitucional Permanente mediante correo electrónico designó como coordinadora ponente a la Honorable Representante Saray Elena Robayo Bechara y como ponentes a los Honorables Representantes Katherine Miranda Peña, Etna Tamara Argote Calderón y Olmes de Jesús Echeverría de la Rosa.

El 16 de diciembre de 2022 fue radicada la ponencia positiva para primer debate del Proyecto de Ley 274 de 2022 Cámara ante la Secretaría de Comisión Tercera de

Cámara por la coordinadora ponente y ponentes designados y fue publicada en la gaceta 1710 de 2022.

El 15 de marzo de 2023, el Ministerio de Hacienda y Crédito Público emitió comentarios a la ponencia propuesta de este proyecto de Ley para primer debate y fue remitido a la Comisión Tercera Constitucional Permanente el 16 de marzo de la misma anualidad.

El 10 de mayo de 2023, la Federación Nacional de Departamentos - FND remitió comentarios frente a este proyecto de Ley.

El 16 de mayo de 2023, la Asociación Colombiana de Sociedades Científicas remitió comentarios frente a este proyecto de Ley.

El 23 de mayo de 2023, la Asociación Nacional de Industriales - ANDI remitió comentarios frente a este proyecto de Ley.

El 07 de junio de 2023, la Honorable Representante Carolina Giraldo Botero en su calidad de autora del proyecto de Ley, remitió concepto de la Organización Mundial de la Salud.

El 07 de junio de 2023, este proyecto de Ley fue aprobado en primer debate en la Comisión Tercera Constitucional Permanente.

Finalmente, el 9 de junio de 2023 la Mesa Directiva de la Comisión Tercera Constitucional Permanente realizó el envío del texto aprobado en primer debate y ratificó la designación como coordinadora ponente de la Honorable Representante Saray Elena Robayo Bechara y como ponentes a los Honorables Representantes Katherine Miranda Peña, Etna Tamara Argote Calderón y Olmes de Jesús Echeverría de la Rosa.

## **II. OBJETO Y CONTENIDO DEL PROYECTO DE LEY**

El proyecto de ley tiene como objeto reglamentar medidas necesarias para desincentivar el consumo de productos de tabaco, sus derivados, sucedáneos o imitadores mediante medidas fiscales que, a su vez, contribuyan en el recaudo de recursos con la destinación desarrollada en las leyes aplicables a la materia.

El siguiente articulado corresponde al texto aprobado en primer debate por la Comisión Tercera Constitucional Permanente de la Cámara de Representantes:

***Artículo. 1º. Objeto:*** *El objeto de la presente ley es reglamentar medidas necesarias para desincentivar el consumo de productos de tabaco, sus derivados,*

*sucedáneos o imitadores mediante medidas fiscales que, a su vez, contribuyan en el recaudo de recursos con la destinación desarrollada en las leyes aplicables a la materia.*

**Artículo 2º. Modifíquese el artículo 207 de la Ley 223 de 1995.**

**Artículo 207. Hecho Generador:** *Está constituido por el consumo de cigarrillos, tabaco elaborado, derivados, sucedáneos o imitadores, en la jurisdicción de los departamentos.*

**Artículo. 3º. Modifíquese el artículo 211 de la Ley 223 de 1995.**

**Artículo 211. Tarifas cigarrillos, tabaco, cigarros.** *A partir de la expedición de la presente ley, las tarifas del impuesto al consumo de cigarrillos y tabaco elaborado serán las siguientes:*

- 1. Para los cigarrillos, tabacos, cigarros, columnas de tabaco para calentar y cigarritos, \$8.400 por cada cajetilla de veinte (20) unidades o proporcionalmente a su contenido.*
- 2. La tarifa por cada gramo de picadura, rapé o chimú será de \$669 pesos.*

*Las anteriores tarifas se actualizarán anualmente, a partir del año inmediatamente siguiente a la expedición de la presente ley, en un porcentaje equivalente al de crecimiento del índice de precios al consumidor certificado por el Departamento Administrativo Nacional de Estadística (DANE) más cuatro puntos. La Dirección de Apoyo Fiscal del Ministerio de Hacienda y Crédito Público certificará y publicará antes del 10 de enero de cada año las tarifas actualizadas.*

**Artículo 4º. Adiciónese un artículo nuevo a la Ley 223 de 1995**

**Artículo Nuevo.** *Impuesto al consumo de sucedáneos o imitadores de productos de tabaco:*

*Defínase el impuesto al consumo de sucedáneos o imitadores de productos de tabaco así:*

- 1. Base gravable de sucedáneos o imitadores de productos de tabaco.** *A partir de la expedición de la presente ley la base gravable del impuesto al consumo de sucedáneos o imitadores de productos de tabaco, está constituida así: el precio de venta al público certificado anualmente por el DANE.*

2. **Certificación de la base gravable.** Para efectos de la certificación de la base gravable del impuesto ad Valorem al consumo de sucedáneos o imitadores, la Dirección General de Apoyo Fiscal del Ministerio de Hacienda y Crédito Público tomará el precio de venta al público certificado por el DANE, lo actualizará en todos sus componentes con la meta de inflación puntual para efectos legales establecido por el Banco de la República y al resultado le descontará el valor del ad Valorem del año anterior a aquel en el cual registró la nueva certificación.
3. **Tarifa del impuesto ad Valorem al consumo de sucedáneos o imitadores de productos de tabaco.** La tarifa del impuesto al consumo de sucedáneos o imitadores de productos de tabaco es del 150% de la base gravable.

**PARÁGRAFO PRIMERO.** La destinación de este componente ad Valorem será la prevista en el artículo 70 de la Ley 1393 de 2010.

**Artículo 5º Vigencias y derogatorias.** La presente ley rige a partir de su promulgación y deroga todas las disposiciones que le sean contrarias.

### III. CONSIDERACIONES DE LOS PONENTES

#### 1. ANTECEDENTE JURÍDICOS

##### Viabilidad jurídica de iniciativas legislativas en materia de impuestos

Desde el preámbulo la Constitución Política establece que el Estado garantizará el goce efectivo de los derechos y deberes de las personas. Los primeros artículos de la Carta Política, y en especial el artículo 2 de este texto así lo define:

**"ARTICULO 2.** Son fines esenciales del Estado: servir a la comunidad, promover la prosperidad general y garantizar la efectividad de los principios, derechos y deberes consagrados en la Constitución; facilitar la participación de todos en las decisiones que los afectan y en la vida económica, política, administrativa y cultural de la Nación; defender la independencia nacional, mantener la integridad territorial y asegurar la convivencia pacífica y la vigencia de un orden justo.

**Las autoridades de la República están instituidas para proteger a todas las personas residentes en Colombia, en su vida,** honra, bienes, creencias, y demás derechos y libertades, y para asegurar el cumplimiento de los deberes sociales del Estado y de los particulares." (Resaltado fuera de texto).

En línea con eso, el marco normativo resalta que es deber del Estado proteger en primera instancia los derechos de los niños, niñas y adolescentes, tal como lo establece el artículo 44 de la Constitución Política:

**“ARTICULO 44.** Son derechos fundamentales de los niños: **la vida, la integridad física, la salud y la seguridad social, la alimentación equilibrada**, su nombre y nacionalidad, tener una familia y no ser separados de ella, el cuidado y amor, la educación y la cultura, la recreación y la libre expresión de su opinión. (...)” (Resaltado fuera de texto).<sup>[1]</sup>

Adicionalmente, el artículo 49<sup>[2]</sup> señala que la prestación del servicio de salud está a cargo del Estado y que en las personas recae el deber de procurar el cuidado integral de su salud.

**“ARTICULO 49. La atención de la salud y el saneamiento ambiental son servicios públicos a cargo del Estado.** Se garantiza a todas las personas el acceso a los servicios de promoción, protección y recuperación de la salud.

Corresponde al Estado organizar, dirigir y reglamentar la prestación de servicios de salud a los habitantes y de saneamiento ambiental conforme a los principios de eficiencia, universalidad y solidaridad. (...).

**Toda persona tiene el deber de procurar el cuidado integral de su salud** y de su comunidad. (...)” (Resaltado fuera de texto).

Por su parte, en lo referente a los artículos de índole tributaria se encuentra que el artículo 95-9 indica que uno de los deberes de los ciudadanos es contribuir a los gastos del Estado. Por otro lado, el artículo 338 consagra el principio de legalidad tributaria e indica que la creación de tributos corresponderá al congreso, las Asambleas Departamentales y los Concejos Municipales, dependiendo del orden al que se aplicare: nacional, departamental o distrital/municipal. Por último, el artículo 359 afirma que podrá darse destinación específica a los tributos cuando esté orientada a la inversión social.

**“ARTÍCULO 95.** La calidad de colombiano enaltece a todos los miembros de la comunidad nacional. Todos están en el deber de engrandecerla y dignificarla. El ejercicio de los derechos y libertades reconocidos en esta Constitución implica responsabilidades.

9. Contribuir al financiamiento de los gastos e inversiones del Estado dentro de conceptos de justicia y equidad.”

**“ARTÍCULO 338.** En tiempo de paz, solamente el Congreso, las asambleas departamentales y los concejos distritales y municipales podrán imponer contribuciones fiscales o parafiscales. La ley, las ordenanzas y los acuerdos deben fijar, directamente, los sujetos activos y pasivos, los hechos y las bases gravables, y las tarifas de los impuestos. (...)”

**“ARTÍCULO 359.** No habrá rentas nacionales de destinación específica. Se exceptúan:

1. Las participaciones previstas en la Constitución en favor de los departamentos, distritos y municipios.

**2. Las destinadas para inversión social.**

3. Las que, con base en leyes anteriores, la Nación asigna a entidades de previsión social y a las antiguas intendencias y comisarías.” (Resaltado fuera de texto).

Este Proyecto de Ley corresponde a una iniciativa congresional la cual cuenta con concepto favorable del Ministerio de Hacienda y se encuentra en el marco constitucional que permite la discusión y trámite de los proyectos que modifiquen o añadan tributos.

## **2. DESCRIPCIÓN DEL PROYECTO DE LEY**

El proyecto de Ley aprobado en primer debate por la Comisión Tercera Constitucional Permanente de la Cámara de Representantes, cuenta con cinco (5) artículos junto con el objeto y la vigencia. El objeto y ámbito principal del proyecto se dirige a prevenir los daños en salud que causa el consumo de cigarrillos, tabaco, cigarritos, productos de tabaco calentado, Sistemas Electrónicos de Administración de Nicotina (SEAN) y Sistemas Similares Sin Nicotina (SSSN), derivados, sucedáneos o imitadores a partir del desincentivo de su consumo mediante el incremento en la tarifa de venta al público. El aumento de precios dirigido al consumidor, en gran medida contribuye a disminuir su adquisición, lo cual, proporcionalmente beneficia la salud de la población y previene los efectos nocivos tanto para la población con hábitos de consumo, como para la población no fumadora.

Lo anterior, se propone mediante la modificación del artículo 211 de la Ley 223 de 1995 y el incremento sobre la tarifa del impuesto al consumo que desde 2023 será:

- Para el tabaco, cigarro, cigarrillo y cigarritos de ocho mil cuatrocientos pesos (\$8.400) por cada cajetilla de veinte (20) unidades o proporcionalmente a su contenido.
- Y de seiscientos sesenta y nueve pesos (\$669) por cada gramo de picadura, rapé o chimú.

Se propone adicionalmente, que dicho gravamen recaiga en los Productos de Tabaco Calentado, Sistemas Electrónicos de Administración de Nicotina (SEAN) y Sistemas Similares Sin Nicotina (SSSN), derivados, sucedáneos o imitadores.

El incremento será escalonado anualmente a partir del año siguiente a la promulgación de la presente ley y se actualizará de acuerdo al porcentaje equivalente al del crecimiento del índice de precios al consumidor certificado por el DANE más cuatro puntos.

Por otro, incluir un artículo nuevo en la Ley 223 de 1995, buscando así que los cigarrillos electrónicos o vapeadores o cualquier otro producto similar, sea gravado con un impuesto ad-Valorem del 150%.

No obstante, teniendo en cuenta las consideraciones expuestas frente a este proyecto de Ley por parte del Ministerio de Hacienda y Crédito Público, se realizan varios ajustes a esta iniciativa legislativa que se ven reflejados en el pliego de modificaciones y el respectivo articulado del texto propuesto para segundo debate ante la plenaria de la Honorable Cámara de Representantes.

### **3. CONVENIENCIA DE LA INICIATIVA**

El país ha avanzado en el control del tabaco, tanto en términos de reducción del consumo como en prevención de enfermedad y muerte. Según el director de Promoción y Prevención del Ministerio de Salud y Protección Social, a partir de la Encuesta de Calidad de Vida del DANE, para 2021 el porcentaje de fumadores era de 5,6% cuando en 2016 era 8,3%, esto quiere decir que en 5 años se disminuyó en 32,5% el número de fumadores. Asimismo, la Organización Panamericana de Salud en el Informe sobre el control del tabaco para la Región de las Américas del año 2022 <sup>[2]</sup>, resaltó que la región de las Américas entre 2000 y 2020 disminuyó la prevalencia de consumo de tabaco pasando del 28% al 16,3% y afirmó que de seguir con el comportamiento registrado cumplirá con la meta 5 del plan de acción mundial de la OMS para la prevención y el control de las ENT 2013-2020, lo que significa una reducción relativa de 30% de la prevalencia del consumo de tabaco en las personas de 15 años o más.

Sin embargo, según la Encuesta Nacional de Consumo de Sustancias Psicoactivas 2019 del Departamento Administrativo Nacional de Estadísticas (DANE) y el Ministerio de Justicia, la edad promedio de inicio de consumo de tabaco es 17 años, pero además advierte que de los consumidores de los llamados cigarrillos electrónicos, vapeadores y otros dispositivos de consumo de tabaco el 18,6% son personas entre los 12 y los 24 años <sup>[3]</sup>. Por su parte, el Ministerio de Salud y Protección Social, puso en evidencia que el tabaquismo causa 34 mil muertes al año y le cuesta al país 17 billones <sup>[4]</sup>.

Por lo anterior, el Ministerio de Salud y Protección Social, en línea con las recomendaciones de la OPS, reiteró tres medidas para continuar el control de tabaco: i) lograr el etiquetado neutro, 2) triplicar los impuestos, y 3) la regulación de los nuevos dispositivos basados en la mejor evidencia.

Asimismo, la conveniencia de esta iniciativa legislativa encuentra asidero en el Convenio Marco para el Control del Tabaco, aprobado por el Congreso de la República mediante la Ley 1109 de 2008, que ordena una serie de medidas que el Estado Colombiano debe impulsar, fomentar e implementar, a saber<sup>[5]</sup>:

- Proteger las políticas públicas de la interferencia de la industria tabacalera (Art. 5.3)
- **Adoptar medidas de precios e impuestos que reduzcan el consumo (Art. 6)**
- Proteger contra la exposición del humo de tabaco - Espacios libres de humo (Art. 8)
- Reglamentar contenido e información sobre los productos de tabaco (Art. 9 y 10)
- Regular el empaquetado y etiquetado – advertencias sanitarias (Art. 11)
- Educar al público y promover la participación intersectorial (Art 12)
- Prohibición total de la publicidad, promoción y patrocinio (Art. 13)
- Programas eficaces de cesación (Art. 14)
- Eliminar el comercio ilícito (Art. 15)
- Prohibir venta a menores, venta al menudeo y máquinas dispensadoras (Art. 16)
- Alternativas al cultivo y elaboración de productos de tabaco (Art. 17)
- Proteger el ambiente (Art. 18)
- Cooperación y comunicación (Parte VII) (Subrayado fuera de texto)

Un aspecto muy importante subyacente a las medidas aprobadas dentro del **Convenio Marco** involucra la adopción y medidas de precios e impuestos en materia de tabaco. En el mismo sentido, todas estas medidas involucran universalidad: la consolidación de medidas efectivas que permitan desincentivar el consumo de tabaco. Esto reviste una importancia máxima toda vez, de acuerdo con la Organización Panamericana de la Salud, "el precio del cigarrillo en Colombia es bajo comparado con el de otros países de ingreso similar"<sup>[6]</sup>

Si bien, la Ley 1819 de 2016 reglamenta aspectos de precios en materia de tabaco en Colombia, imponiendo una tarifa de impuesto consistente en un valor de \$2800 por cajetilla de 20, una sobretasa del 10%, y la tarifa general del IVA del 19%. Con el contexto claro y habiendo detallado los requerimientos en materia de salud pública, el presente proyecto de ley busca implementar un ajuste a las tarifas del

tabaco en Colombia, buscando incluir productos derivados y asociados, teniendo en cuenta el auge de los mismos y las cifras alarmantes de consumo.

Las siguientes son consideraciones de entidades internacionales acerca del uso de este instrumento de política:

- **Fondo Monetario Internacional:** “Los impuestos pueden ser un instrumento poderoso para reducir el consumo de tabaco, por razones de salud, y han sido por tanto un componente central de los esfuerzos de la Organización Mundial de la Salud y del Banco Mundial para reducir la epidemia de tabaquismo”. y en cuanto al diseño, afirma que “determinar el nivel deseable del componente específico requiere tener en cuenta varios aspectos relacionados con la demanda. Estos incluyen de manera prominente el nivel de consumo (y de prevalencia), el precio, los niveles de ingreso y la consecuente asequibilidad de los productos de tabaco, y la reacción de la demanda a los aumentos de impuestos” así como consideraciones acerca de las externalidades e internalidades asociadas con el consumo de estos productos.
- **Banco Mundial:** Desde 1999 la revisión de experiencias de control de tabaco del Banco identificó a los impuestos como la medida más eficiente. En su manual sobre impuestos al tabaco esta institución indica que “la mayoría de países impone impuestos al consumo de productos de tabaco. El reto importante está en cómo incrementar el excepcionalmente fuerte y costo-efectivo papel de los impuestos al consumo en la prevención de las cargas de mortalidad y morbilidad prematuras atribuibles al tabaco, al tiempo que se recaudan recursos domésticos”
- **Organización Mundial de la Salud:** En su manual sobre impuestos al tabaco incluye las siguientes recomendaciones:
  1. La estructura del impuesto es importante. Cuanto más sencilla es mejor.
  2. Dar mayor peso al componente específico que al ad valorem cuando esto sea posible.
  3. Contemplar aumentos grandes del impuesto para reducir la asequibilidad de los productos.
  4. Ajustar automáticamente el componente específico por inflación y por incrementos del ingreso.
  5. Sobre cigarrillos electrónicos (cobijados en esta propuesta en la expresión “sucedáneos o imitadores”): “deben ser gravados de manera que se desestímule la iniciación en jóvenes y entre quienes no los usan. Los sistemas con y sin nicotina deben gravarse de la misma forma”.

La evidencia internacional y los resultados obtenidos con el aumento de este impuesto en Colombia corroboran que los impuestos cumplen su propósito como medida de reducción del consumo y son un mecanismo protector de niños, niñas y adolescentes porque reduce la incidencia de consumo de tabaco en este grupo de la población, es decir, reduce el número de nuevos fumadores.

De la misma manera, la comisión de estudios del sistema tributario territorial en su informe del año 2020, señaló la importancia de seguir incrementando el impuesto al tabaco, teniendo en cuenta que estamos frente a un producto elástico y al haber aumento en el precio de la misma manera ha habido disminución en el consumo. Esto se comprueba con lo expuesto en el estudio realizado por la Organización Mundial de la Salud, titulado "Tobacco Tax Policy and Administration", que demuestra que después de los impuestos las ventas del cigarrillo disminuyeron:

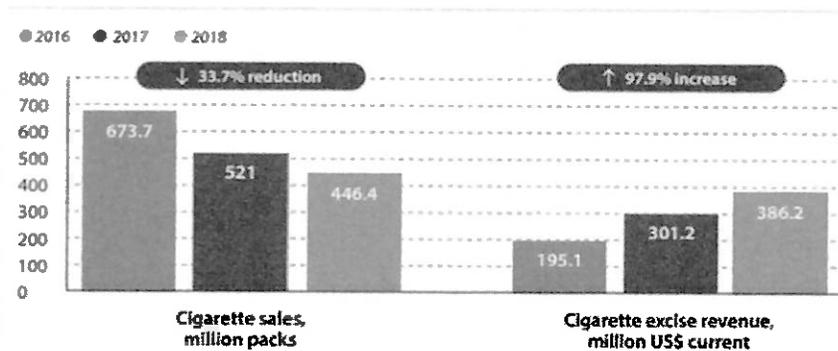


Gráfico 1 - venta de cajetillas vs ingresos fiscales, antes y después del incremento en el impuesto al tabaco. Fuente OMS

En el mismo sentido, en la siguiente gráfica se evidencia cómo con el aumento del precio el consumo disminuye:

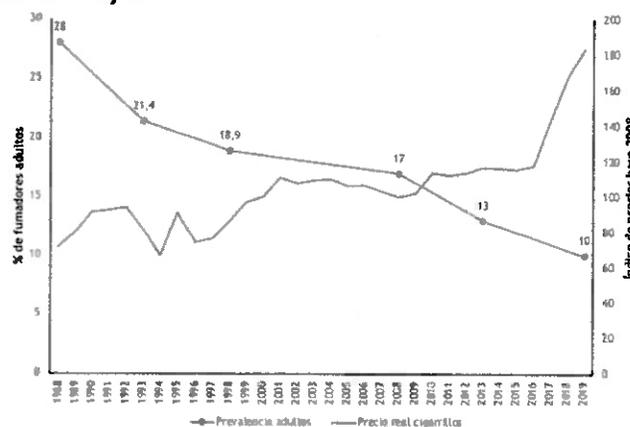


Gráfico 2 – comportamiento de venta de cigarrillos vs índice de precios. Fuente cálculos de Fundación Anáas con base en encuestas del Observatorio de Drogas (2007-2019) y del Ministerio de Salud para años anteriores y datos del IPC del DANE

#### 4. EL AUMENTO DE PRECIOS COMO MEDIDA DE SALUD PÚBLICA

El presente proyecto de ley propende por un reajuste de la tarifa del precio del cigarrillo por una razón fundamental: **el Sistema de Salud destina cientos de miles de millones de pesos para atender problemas de salud de personas consumidoras de cigarrillo.** No se puede olvidar que, tal como se referencia en líneas anteriores, fumar causa una serie de enfermedades muy complejas y costosas de tratar: enfermedades cardíacas, neumonía, accidente cerebrovascular, cáncer de pulmón, entre otras graves enfermedades.

En un estudio publicado por el Instituto de Efectividad Clínica y Sanitaria (IECS)<sup>[7]</sup> se pueden evidenciar las siguientes cifras:

- En 2015 en Colombia 88 personas murieron por día a causa del tabaquismo, y esto equivale al 16,1 % de las muertes en mayores de 35 años. Además, fumar disminuye, en promedio, la duración de la vida de un colombiano en 7 años.
- En Colombia tratar enfermedades asociadas con el consumo de tabaco le cuesta \$6 billones al Sistema de Salud en 2020

Estas cifras ilustran una realidad muy preocupante: **la grave crisis financiera del Sistema de Salud en Colombia** se podría solventar a mediano y largo plazo con la disminución de consumo de productos como el tabaco. El aumento de precios del cigarrillo, tal como se ha venido desarrollando, cumple con esa función. El acceso monetario a los productos como el cigarrillo es un factor esencial para evaluar el enorme daño que le causan a la salud de la población. A esto se le debe añadir un factor muy importante: el acceso que tiene la población menor de edad y adolescente al cigarrillo y a los dispositivos electrónicos derivados.

Es importante tener en cuenta que el tabaquismo está asociado con el 16,1% de mortalidad en Colombia (ver gráfico 3), por eso debe ocupar un lugar prioritario en la agenda de política pública. El nuevo Plan Decenal de Salud Pública plantea entre las estrategias acciones intersectoriales para el abordaje de la prevención de enfermedades no transmisibles y los incrementos de los impuestos, tal y como lo indican las recomendaciones internacionales ya expuestas y la propia experiencia reciente en Colombia, forman parte de esas herramientas de intervención.



Gráfico 3 – Asociación entre mortalidad y tabaquismo. Fuente: Instituto de Efectividad Clínica y Sanitaria. El tabaquismo en Colombia. Junio 2017, Buenos Aires, Argentina. Disponible en: [www.iecs.org.ar/tabaco](http://www.iecs.org.ar/tabaco)

Dada la relación que existe entre el tabaquismo con el cáncer, se identifica la necesidad de incrementar el valor del impuesto al tabaco y sus derivados.

## 6. CONCLUSIONES

Tal como se ha venido afirmando a lo largo de la presente exposición de motivos, las medidas desarrolladas en el proyecto de ley se enfocan en crear medidas de salud pública. Estas medidas se consideran prioritarias teniendo en cuenta la grave crisis financiera del Sistema de salud; actualmente, el enfoque del Sistema es gravoso para las finanzas del Estado. Si estas medidas se implementan de forma sostenida, lo que se estará logrando es avanzar hacia un modelo de salud con un enfoque preventivo.

El tabaco y sus productos derivados hacen parte de la cotidianidad de muchas personas en nuestro país. Es perfectamente legítimo, en el ejercicio del derecho al libre desarrollo de la personalidad, consumir tabaco y sus productos derivados, así como vapeadores y sucedáneos. No obstante, este proyecto busca aportar en la lucha por el control de consumo de tabaco y sus derivados, así como de los vapeadores y sucedáneos, sobre todo de los niños, niñas y adolescentes.

## IV. CONFLICTO DE INTERÉS

Dando cumplimiento a lo establecido en el artículo 3 de la Ley 2003 del 19 de noviembre de 2019, por la cual se modifica parcialmente la Ley 5ª de 1992, se hacen las siguientes consideraciones:

Se estima que la discusión y aprobación del presente proyecto de acto legislativo podría generar conflictos de interés en razón de beneficios particulares, actuales y directos a los Congresistas conforme a lo dispuesto en la ley, que cuenten con participación en empresas que se encarguen de la producción y comercialización de productos de tabaco o sus derivados, sucedáneos o imitadores.

Sobre este asunto ha señalado el Consejo de Estado (2019):

*No cualquier interés configura la causal de desinvestidura en comento, pues se sabe que solo lo será aquél del que se pueda predicar que es directo, esto es, que por se el alegado beneficio, provecho o utilidad encuentre su fuente en el asunto que fue conocido por el legislador; particular, que el mismo sea específico o personal, bien para el Congresista o quienes se encuentren relacionados con él; y actual o inmediato, que concurra para el momento en que ocurrió la participación o votación del Congresista, lo que excluye sucesos contingentes, futuros o imprevisibles. También se tiene noticia que el interés puede ser de cualquier naturaleza, esto es, económico o moral, sin distinción alguna.*

De igual forma, es pertinente señalar lo que la Ley 5ª de 1992 dispone sobre la materia en el artículo 286, modificado por el artículo 1º de la Ley 2003 de 2019:

- a. Beneficio particular: aquel que otorga un privilegio o genera ganancias o crea indemnizaciones económicas o elimina obligaciones a favor del Congresista de las que no gozan el resto de los ciudadanos. Modifique normas que afecten investigaciones penales, disciplinarias, fiscales o administrativas a las que se encuentre formalmente vinculado.
- b. Beneficio actual: aquel que efectivamente se configura en las circunstancias presentes y existentes al momento en el que el Congresista participa de la decisión.
- c. Beneficio directo: aquel que se produzca de forma específica respecto del Congresista, de su cónyuge, compañero o compañera permanente, o parientes dentro del segundo grado de consanguinidad, segundo de afinidad o primero civil".

Se recuerda que la descripción de los posibles conflictos de interés que se puedan presentar frente al trámite del presente proyecto de ley, conforme a lo dispuesto en el artículo 291 de la Ley 5ª de 1992 modificado por la Ley 2003 de 2019, no exige al Congresista de identificar causales adicionales.

## **V. PLIEGO DE MODIFICACIONES**

ARTICULADO TEXTO APROBADO PRIMER DEBATE	ARTICULADO TEXTO PROPUESTO PARA SEGUNDO DEBATE	COMENTARIOS
<p><b>TÍTULO:</b> "POR EL CUAL SE CREAN MEDIDAS FISCALES DE PREVENCIÓN EN SALUD PÚBLICA EN MATERIA DE TABACO, DERIVADOS SUCEDÁNEOS O IMITADORES Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES"</p>	<p><b>TÍTULO:</b> "POR <del>EL</del> LA CUAL SE CREAN MEDIDAS FISCALES DE PREVENCIÓN EN SALUD PÚBLICA EN MATERIA DE TABACO, DERIVADOS SUCEDÁNEOS O IMITADORES Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES"</p>	<p>Se ajusta la redacción del título del proyecto de Ley.</p>
<p><b>Artículo. 1º. Objeto:</b> El objeto de la presente ley es reglamentar medidas necesarias para desincentivar el consumo de productos de tabaco, sus derivados, sucedáneos o imitadores mediante medidas fiscales que, a su vez, contribuyan en el recaudo de recursos con la destinación desarrollada en las leyes aplicables a la materia.</p>	<p><b>Artículo. 1º. OBJETO.</b>—El <del>objeto</del> de La presente ley establece medidas necesarias para desincentivar el consumo de productos de tabaco, sus derivados, sucedáneos o imitadores mediante medidas fiscales que, a su vez, contribuyan al recaudo de recursos con la destinación desarrollada en las leyes aplicables a la materia.</p>	<p>Se realizan ajustes de forma.</p>

<p><b>Artículo 2º. Modifíquese el artículo 207 de la Ley 223 de 1995.</b></p> <p><b>Artículo 207. Hecho Generador:</b> Está constituido por el consumo de cigarrillos, tabaco elaborado, derivados, sucedáneos o imitadores, en la jurisdicción de los departamentos.</p>	<p><b>Artículo 2.</b> Modifíquese el artículo 207 de la Ley 223 de 1995, <i>así:</i></p> <p><b>ARTÍCULO 207. HECHO GENERADOR:</b> Está constituido por el consumo de cigarrillos, tabaco elaborado <u>y</u> derivados, sucedáneos o imitadores, en la jurisdicción de los departamentos.</p> <p><b>PARÁGRAFO. Entiéndase por <u>sucedáneos o imitadores todo producto comercializado o de otro modo presentado como sustitutivo parcial o total de los cigarrillos, tabaco elaborado o sus derivados, con la posibilidad de reemplazar el uso de un producto por otro, sin importar la composición de los mismos y el grado de innovación que esté involucrada en su producción.</u></b></p>	<p>Con fundamento en los comentarios del Ministerio de Hacienda y Crédito Público se observa que el texto aprobado incluye la modificación propuesta por la cartera de hacienda; no obstante, se agrega la conjunción "o" que permite aclarar el hecho generador. Así mismo, se incluye un párrafo que pretende aclarar el concepto de sucedáneos o imitadores.</p>
	<p><b>Artículo nuevo:</b></p> <p><b>Artículo 3.</b> Modifíquese el artículo 210 de la Ley 223 de 1995, así:</p> <p><b>ARTÍCULO 210. BASE GRAVABLE.</b> A partir del <del>1º</del> <u>de la expedición de la presente Ley</u> enero de 2007 <u>de la expedición de la presente Ley</u>, la base gravable del impuesto al consumo de cigarrillos y tabaco elaborado <u>o derivados, sucedáneos o imitadores</u>, nacionales y extranjeros está constituida así: el precio de venta al público certificado semestralmente <u>anualmente</u> por el DANE.</p>	<p>Con base en el ajuste anterior, se incluye este artículo nuevo que modifica la base gravable del impuesto modificando la entrada en vigencia e incluyendo a derivados, sucedáneos o imitadores siendo consecuentes con las observaciones técnicas planteadas desde el Ministerio de Hacienda y Crédito Público.</p>

**Artículo. 3º. Modifíquese el artículo 211 de la Ley 223 de 1995.**

**Artículo 211. Tarifas cigarrillos, tabaco, cigarros.** A partir de la expedición de la presente ley, las tarifas del impuesto al consumo de cigarrillos y tabaco elaborado serán las siguientes:

1. Para los cigarrillos, tabacos, cigarros, columnas de tabaco para calentar y cigarrillos, \$8.400 por cada cajetilla de veinte (20) unidades o proporcionalmente a su contenido.
2. La tarifa por cada gramo de picadura, rapé o chimú será de \$669 pesos.

Las anteriores tarifas se actualizarán anualmente, a partir del año inmediatamente siguiente a la expedición de la presente ley, en un porcentaje equivalente al de crecimiento del índice de precios al consumidor certificado por el Departamento Administrativo Nacional de Estadística (DANE) más cuatro puntos. La Dirección de Apoyo Fiscal del Ministerio de Hacienda y Crédito Público certificará y publicará antes del 10 de enero de cada año las tarifas actualizadas.

**Artículo. 3 4º. Modifíquese el artículo 211 de la Ley 223 de 1995.**

**Artículo 211. Tarifas cigarrillos, tabaco, cigarros.** A partir de la expedición de la presente ley, las tarifas del impuesto al consumo de cigarrillos y tabaco elaborado serán las siguientes:

1. Para los cigarrillos, tabacos, cigarros, columnas de tabaco para calentar y cigarrillos, \$8.400 por cada cajetilla de veinte (20) unidades o proporcionalmente a su contenido.
2. La tarifa por cada gramo de picadura, rapé o chimú será de \$669 pesos.

Las anteriores tarifas se actualizarán anualmente, a partir del año inmediatamente siguiente a la expedición de la presente ley, en un porcentaje equivalente al de crecimiento del índice de precios al consumidor certificado por el Departamento Administrativo Nacional de Estadística (DANE) más cuatro puntos. La Dirección de Apoyo Fiscal del Ministerio de Hacienda y Crédito Público certificará y publicará antes del 10 de enero de cada año las tarifas actualizadas.

Se realiza ajuste en la numeración del articulado. El texto no presenta modificaciones.

**Artículo 4º.** Adiciónese un artículo nuevo a la Ley 223 de 1995

**Artículo Nuevo.** Impuesto al consumo de sucedáneos o imitadores de productos de tabaco:

Defínase el impuesto al consumo de sucedáneos o imitadores de productos de tabaco así:

1. **Base gravable de sucedáneos o imitadores de productos de tabaco.** A partir de la expedición de la presente ley la base gravable del impuesto al consumo de sucedáneos o imitadores de productos de tabaco, está constituida así: el precio de venta al público certificado anualmente por el DANE.

2. **Certificación de la base gravable.** Para efectos de la certificación de la base gravable del impuesto ad Valorem al consumo de sucedáneos o imitadores, la Dirección General de Apoyo Fiscal del Ministerio de Hacienda y Crédito Público tomará el precio de venta al público certificado por el DANE, lo actualizará en todos sus componentes con la meta de inflación

~~Artículo 4º.~~ Adiciónese un artículo nuevo a la Ley 223 de 1995

~~Artículo Nuevo.~~ Impuesto al consumo de sucedáneos o imitadores de productos de tabaco:

~~Defínase el impuesto al consumo de sucedáneos o imitadores de productos de tabaco así:~~

1. ~~Base gravable de sucedáneos o imitadores de productos de tabaco.~~ A partir de la expedición de la presente ley la base gravable del impuesto al consumo de sucedáneos o imitadores de productos de tabaco, está constituida así: el precio de venta al público certificado anualmente por el DANE.

2. ~~Certificación de la base gravable.~~ Para efectos de la certificación de la base gravable del impuesto ad Valorem al consumo de sucedáneos o imitadores, la Dirección General de Apoyo Fiscal del Ministerio de Hacienda y Crédito Público tomará el precio de venta al público certificado por el DANE, lo actualizará en todos

Con base en el ajuste realizado al artículo 2º que incluye a derivados, sucedáneos o imitadores y siguiendo las consideraciones técnicas del Ministerio de Hacienda, se propone la eliminación del artículo en aras de no generar duplicidad en la definición del gravamen.

puntual para efectos legales establecido por el Banco de la República y al resultado le descontará el valor del ad Valorem del año anterior a aquel en el cual registrará la nueva certificación.

- 3. Tarifa del impuesto ad Valorem al consumo de sucedáneos o imitadores de productos de tabaco.** La tarifa del impuesto al consumo de sucedáneos o imitadores de productos de tabaco es del 150% de la base gravable.

**PARÁGRAFO PRIMERO.** La destinación de este componente ad Valorem será la prevista en el artículo 70 de la Ley 1393 de 2010.

~~sus componentes con la meta de inflación puntual para efectos legales establecido por el Banco de la República y al resultado le descontará el valor del ad Valorem del año anterior a aquel en el cual registrará la nueva certificación.~~

- ~~**3. Tarifa del impuesto ad Valorem al consumo de sucedáneos o imitadores de productos de tabaco.** La tarifa del impuesto al consumo de sucedáneos o imitadores de productos de tabaco es del 150% de la base gravable.~~

~~**PARÁGRAFO PRIMERO.** La destinación de este componente ad Valorem será la prevista en el artículo 70 de la Ley 1393 de 2010.~~

**ARTÍCULO NUEVO**

**Artículo 5.** Modifíquese el artículo 212 de la Ley 223 de 1995, así:

**ARTÍCULO 212.  
PARTICIPACIÓN DEL  
DISTRITO CAPITAL.**

De conformidad con el artículo 324 de la Constitución Política, el Distrito Capital tendrá una participación del veinte por ciento (20%) del recaudo del impuesto correspondiente al consumo de cigarrillos, y tabaco elaborado o derivados, sucedáneos o imitadores de producción nacional que se genere en su jurisdicción. El Distrito Capital es titular del impuesto que se genere, por concepto del consumo de cigarrillos y tabaco elaborado, de procedencia extranjera, en el ámbito de su jurisdicción, de conformidad con el artículo 1o de la Ley 19 de 1970. El impuesto que se genere, se distribuirá de la siguiente manera: el setenta por ciento (70%) para el Distrito Capital y el treinta por ciento (30%) restante para el departamento de Cundinamarca, a quien corresponde la titularidad de ese porcentaje.

Con base en el ajuste realizado al artículo 2° que incluye a derivados, sucedáneos o imitadores al fijar el hecho gravable, se hace necesario incluir los productos derivados, sucedáneos o imitadores dentro de este artículo de tal modo que el Distrito Capital pueda realizar el recaudo proveniente de los productos que aquí se incorporan, adicional de aquellos que hoy contempla la Ley.

**ARTÍCULO NUEVO**

**Artículo 6.** Modifíquese el artículo 6 de la Ley 1393 de 2010, así:

**ARTÍCULO 6.  
COMPONENTE AD  
VALÓREM DEL IMPUESTO  
AL CONSUMO DE  
CIGARRILLOS Y, TABACO  
ELABORADO O  
DERIVADOS,  
SUCEDÁNEOS O**

**IMITADORES.** El impuesto al consumo de cigarrillos y tabaco elaborado o derivados se adiciona con un componente ad valorem equivalente al 10% de la base gravable, que será el precio de venta al público efectivamente cobrado en los canales de distribución clasificados por el DANE como grandes almacenes e hipermercados minoristas, certificado por el DANE, según reglamentación del Gobierno nacional, actualizado en todos sus componentes en un porcentaje equivalente al del crecimiento del índice de precios al consumidor.

Este componente ad valorem será liquidado y pagado por cada cajetilla de veinte (20) unidades o proporcionalmente a su contenido, por los responsables del impuesto en la respectiva declaración y se regirá por las normas del impuesto al consumo de cigarrillos y tabaco elaborado.

**La tarifa del componente ad valorem para sucedáneos o imitadores**

El artículo propuesto introduce dos modificaciones esenciales:

1. Incluir los derivados de cigarrillos y tabaco en la definición del componente ad valorem.
2. Fijar, de manera independiente, la tarifa del impuesto ad valorem para sucedáneos o imitadores.



**de productos de tabaco es del 150% de la base gravable.**

**El componente ad valorem será liquidado y pagado por los responsables del impuesto en la respectiva declaración y se regirá por las normas del impuesto al consumo de cigarrillos y tabaco elaborado.**

**PARÁGRAFO 1o.** Para la picadura, rapé y chimú, el ad valorem del 10% se liquidará sobre el valor del impuesto al consumo específico de este producto, al que se refiere el artículo 211 de la Ley 223 de 1995.

**PARÁGRAFO 2o.** El componente ad valorem también se causará en relación con los productos nacionales que ingresen al departamento Archipiélago de San Andrés, Providencia y Santa Catalina.

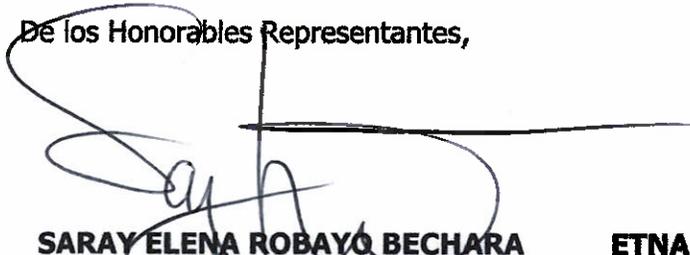
**PARÁGRAFO 3o.** La participación del Distrito Capital del impuesto al consumo de cigarrillos y tabaco elaborado a que se refiere el artículo 212 de la Ley 223 de 1995, también será aplicable en relación con el componente ad valorem que se regula en este artículo.

**PARÁGRAFO 4o.** La destinación de este componente ad valorem será la prevista en el artículo 7o de la Ley 1393 de 2010.

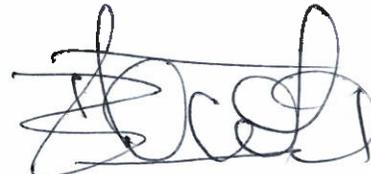
## VI. PROPOSICIÓN

Por las anteriores consideraciones y haciendo uso de las facultades conferidas por el artículo 153 de la Ley 5ª de 1992, se rinde Ponencia Positiva y se solicita a la Honorable Mesa Directiva de la Cámara de Representantes dar segundo debate al Proyecto de Ley No. 274 de 2022 Cámara *"Por el cual se crean medidas fiscales de prevención en salud pública en materia de tabaco, derivados sucedáneos o imitadores y se dictan otras disposiciones."*

De los Honorables Representantes,



**SARAY ELENA ROBAYO BECHARA**  
Coordinadora Ponente



**ETNA TÁMARA ARGOTE CALDERÓN**  
Ponente



**KATHERINE MIRANDA PEÑA**  
Ponente



**OLMES ECHEVERRÍA DE LA ROSA**  
Ponente

**VII. TEXTO PROPUESTO PARA SEGUNDO DEBATE DEL PROYECTO DE LEY No. 274 DE 2022 CÁMARA "POR LA CUAL SE CREAN MEDIDAS FISCALES DE PREVENCIÓN EN SALUD PÚBLICA EN MATERIA DE TABACO, DERIVADOS SUCEDÁNEOS O IMITADORES Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES."**

**EL CONGRESO DE COLOMBIA**

**DECRETA:**

**Artículo 1º. OBJETO.** La presente ley establece medidas necesarias para desincentivar el consumo de productos de tabaco, sus derivados, sucedáneos o imitadores mediante medidas fiscales que, a su vez, contribuyan al recaudo de recursos con la destinación desarrollada en las leyes aplicables a la materia.

**Artículo 2.** Modifíquese el artículo 207 de la Ley 223 de 1995, *así:*

**ARTÍCULO 207. HECHO GENERADOR:** Está constituido por el consumo de cigarrillos, tabaco elaborado o derivados, sucedáneos o imitadores, en la jurisdicción de los departamentos.

**PARÁGRAFO.** Entiéndase por sucedáneos o imitadores todo producto comercializado o de otro modo presentado como sustitutivo parcial o total de los cigarrillos, tabaco elaborado o sus derivados, con la posibilidad de reemplazar el uso de un producto por otro, sin importar la composición de los mismos y el grado de innovación que esté involucrada en su producción.

**Artículo 3.** Modifíquese el artículo 210 de la Ley 223 de 1995, así:

**ARTÍCULO 210. BASE GRAVABLE.** A partir de la expedición de la presente Ley, la base gravable del impuesto al consumo de cigarrillos y tabaco elaborado o derivados, sucedáneos o imitadores, nacionales y extranjeros está constituida así: el precio de venta al público certificado anualmente por el DANE.

**Parágrafo.** Para efectos de la certificación de la base gravable del componente ad valorem del impuesto al consumo de sucedáneos o imitadores, la Dirección General de Apoyo Fiscal del Ministerio de Hacienda y Crédito Público tomará el precio de venta al público certificado por el DANE, lo actualizará en todos sus componentes con la meta de inflación puntual y al resultado le descontará el valor del ad valorem del año anterior a aquel en el cual registró la nueva certificación.

**Artículo 4º.** Modifíquese el artículo 211 de la Ley 223 de 1995.

**Artículo 211. Tarifas cigarrillos, tabaco, cigarros.** A partir de la expedición de la presente ley, las tarifas del impuesto al consumo de cigarrillos y tabaco elaborado serán las siguientes:

1. Para los cigarrillos, tabacos, cigarros, columnas de tabaco para calentar y cigarritos, \$8.400 por cada cajetilla de veinte (20) unidades o proporcionalmente a su contenido.
2. La tarifa por cada gramo de picadura, rapé o chimú será de \$669 pesos.

Las anteriores tarifas se actualizarán anualmente, a partir del año inmediatamente siguiente a la expedición de la presente ley, en un porcentaje equivalente al de crecimiento del índice de precios al consumidor certificado por el Departamento Administrativo Nacional de Estadística (DANE) más cuatro puntos. La Dirección de Apoyo Fiscal del Ministerio de Hacienda y Crédito Público certificará y publicará antes del 10 de enero de cada año las tarifas actualizadas.

**Artículo 5.** Modifíquese el artículo 212 de la Ley 223 de 1995, así:

**ARTÍCULO 212. PARTICIPACIÓN DEL DISTRITO CAPITAL.** De conformidad con el artículo 324 de la Constitución Política, el Distrito Capital tendrá una participación del veinte por ciento (20%) del recaudo del impuesto correspondiente al consumo de cigarrillos, y tabaco elaborado o derivados, sucedáneos o imitadores de producción nacional que se genere en su jurisdicción.

El Distrito Capital es titular del impuesto que se genere, por concepto del consumo de cigarrillos y tabaco elaborado, de procedencia extranjera, en el ámbito de su jurisdicción, de conformidad con el artículo 1o de la Ley 19 de 1970. El impuesto que se genere, se distribuirá de la siguiente manera: el setenta por ciento (70%) para el Distrito Capital y el treinta por ciento (30%) restante para el departamento de Cundinamarca, a quien corresponde la titularidad de ese porcentaje.

**Artículo 6.** Modifíquese el artículo 6 de la Ley 1393 de 2010, así:

**ARTÍCULO 6. COMPONENTE AD VALÓREM DEL IMPUESTO AL CONSUMO DE CIGARRILLOS Y, TABACO ELABORADO O DERIVADOS, SUCEDÁNEOS O IMITADORES.** El impuesto al consumo de cigarrillos y tabaco elaborado o derivados se adiciona con un componente ad valórem equivalente al 10% de la base gravable, que será el precio de venta al público efectivamente cobrado en los canales de distribución clasificados por el DANE como grandes almacenes e hipermercados minoristas, certificado por el DANE, según reglamentación del Gobierno nacional, actualizado en todos sus componentes en un porcentaje equivalente al del crecimiento del índice de precios al consumidor. Este componente ad valórem será liquidado y pagado por cada cajetilla de veinte (20) unidades o proporcionalmente a su contenido.

La tarifa del componente ad valórem para sucedáneos o imitadores de productos de tabaco es del 150% de la base gravable.

El componente ad valorem será liquidado y pagado por los responsables del impuesto en la respectiva declaración y se regirá por las normas del impuesto al consumo de cigarrillos y tabaco elaborado.

**PARÁGRAFO 1.** Para la picadura, rapé y chimú, el ad valórem del 10% se liquidará sobre el valor del impuesto al consumo específico de este producto, al que se refiere el artículo 211 de la Ley 223 de 1995.

**PARÁGRAFO 2.** El componente ad valórem también se causará en relación con los productos nacionales que ingresen al departamento Archipiélago de San Andrés, Providencia y Santa Catalina.

**PARÁGRAFO 3.** La participación del Distrito Capital del impuesto al consumo de cigarrillos y tabaco elaborado a que se refiere el artículo 212 de la Ley 223 de 1995, también será aplicable en relación con el componente ad valórem que se regula en este artículo.

**PARÁGRAFO 4.** La destinación de este componente ad valórem será la prevista en el artículo 7o de la Ley 1393 de 2010.

**Artículo 7.** Modifíquese el título del CAPÍTULO IX de la Ley 223 de 1995, así:  
IMPUESTO AL CONSUMO DE CIGARRILLOS Y TABACO ELABORADO O DERIVADOS,  
SUCEDÁNEOS O IMITADORES

**Artículo 8.** Modifíquese el título del CAPÍTULO X de la Ley 223 de 1995, así:  
DISPOSICIONES COMUNES AL IMPUESTO AL CONSUMO DE LICORES, VINOS, APERITIVOS  
Y SIMILARES Y AL IMPUESTO AL CONSUMO DE CIGARRILLOS, TABACO ELABORADO O  
DERIVADOS, SUCEDÁNEOS O IMITADORES

**Artículo 9º. VIGENCIA Y DEROGATORIA.** La presente ley rige a partir de su promulgación y deroga todas las disposiciones que le sean contrarias.



**SARAY ELENA ROBAYO BECHARA**  
Coordinadora Ponente



**ETNA TÁMARA ARGOTE CALDERÓN**  
Ponente



**KATHERINE MIRANDA PEÑA**  
Ponente



**OLMES ECHEVERRÍA DE LA ROSA**  
Ponente

[1] De conformidad con lo dispuesto por el artículo 17 de la Ley 1098 de 2006, "por la cual se expide el Código de la Infancia y la Adolescencia" los niños, las niñas y los adolescentes tienen derecho a una buena calidad de vida que supone la generación de condiciones que les aseguren, entre otros aspectos, una alimentación nutritiva y

equilibrada desde la concepción cuidado, protección, alimentación nutritiva y equilibrada.

[2] Las cifras expuestas a continuación se encuentran disponibles en el siguiente enlace

[https://iris.paho.org/bitstream/handle/10665.2/56263/OPSNMHRF220023\\_spa.pdf?sequence=5&isAllowed=y](https://iris.paho.org/bitstream/handle/10665.2/56263/OPSNMHRF220023_spa.pdf?sequence=5&isAllowed=y)

[3] Las cifras expuestas a continuación se encuentran disponibles en el siguiente enlace <https://www.minsalud.gov.co/Paginas/Cada-anno-mas-de-34-800-muertes-en-Colombia-estan-relacionadas-con-el-consumo-de-productos-de-tabaco.aspx>

[4] Las cifras expuestas a continuación se encuentran disponibles en el enlace <https://www.minsalud.gov.co/Paginas/Colombia-tiene-un-millon-de-fumadores-menos.aspx>

[5] *Ibídem*

[6] Las referencias recopiladas se encuentran en el siguiente documento: "Nota de Política 01" de autoría de Blanca Llorente y Norman Maldonado, expertos en materia de tabaco. Disponible en: <https://fundacionanaas.org/proyectos>.

[7] Estudio disponible en el siguiente documento: "*El tabaquismo en Colombia*" de autoría del Instituto de Efectividad Clínica y Sanitaria (IECS) de Argentina en el año 2017. Disponible en: [https://www.iecs.org.ar/wp-content/uploads/Flyer\\_tabaquismo\\_COLOMBIA.pdf](https://www.iecs.org.ar/wp-content/uploads/Flyer_tabaquismo_COLOMBIA.pdf).

[8] Nota de Política 01" de autoría de Blanca Llorente y Norman Maldonado, expertos en materia de tabaco. Disponible en: <https://fundacionanaas.org/proyectos>.

[9] Estudio disponible en el siguiente documento: "*El tabaquismo en Colombia*" de autoría del Instituto de Efectividad Clínica y Sanitaria (IECS) de Argentina en el año 2017. Disponible en: [https://www.iecs.org.ar/wp-content/uploads/Flyer\\_tabaquismo\\_COLOMBIA.pdf](https://www.iecs.org.ar/wp-content/uploads/Flyer_tabaquismo_COLOMBIA.pdf).

[10] La explicación a este fenómeno la plantean Blanca Llorente y Norman Maldonado en los siguientes términos: "*Esto ocurre porque personas con menores ingresos, al fumar menos o dejar de fumar, se enferman menos. Los cambios en el hábito de fumar ocurren porque las personas de menores ingresos son más sensibles al aumento en los precios; a su vez, el mayor ahorro en este segmento de hogares se da porque son más vulnerables frente al riesgo financiero por los altos costos de tratamiento de las enfermedades asociadas con el consumo de cigarrillo.*"

[11] <https://www.minsalud.gov.co/Paginas/Vapeadores-y-cigarrillos-electronicos-inefectivos-para-dejar-de-fumar.aspx>